



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2020

En Madrid, a 25 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Club XXX frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25 de marzo de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 6 de marzo de 2020, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de la Jueza de Competición del Grupo XXX (XXX) de Tercera División Nacional de fecha 12 de diciembre de 2019. La citada Resolución imponía al Club recurrente una multa de ciento cincuenta euros (150 €) por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos oficiales; en este caso, el de facilitar el libre acceso a la instalación donde se disputan a titulares de credenciales expedidas por la RFEF o la Real Federación Fútbol de Madrid (RFFM).

SEGUNDO. Conforme a la documentación obrante en el presente expediente, los hechos que dieron lugar a la referida sanción se produjeron el 27 de octubre de 2019, con ocasión del partido que habían de disputar el XXX contra el XXX. La entrenadora titulada, D^a XXX trató de acceder al encuentro identificándose con la documentación oficial acreditativa de su condición, y al no permitir el Club anfitrión dicho acceso, se vio obligada a adquirir una entrada para poder presenciar el partido.

El 4 de noviembre, este hecho fue denunciado por el Secretario del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid ante la Jueza de Competición, que emitió la citada resolución sancionatoria, por considerar que el Club XXX había incurrido en una infracción del artículo 222 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que bajo la rúbrica



“Derecho de acceso y acreditaciones”, dispone en su apartado 3º: “Los titulares de credencial facilitada por la RFEF o las Federaciones de ámbito autonómico tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan”.

TERCERO. Confirmada la sanción por el Comité de Apelación por Resolución de 6 de marzo de 2020, ésta fue recurrida por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a dicha Real Federación el recurso y le solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por éste el 17 de junio de 2020.

CUARTO. Asimismo, este Tribunal acordó conceder al ~~XXX~~ un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 9 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente, ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, habiéndose dado vista del expediente y audiencia, en los términos detallados en los antecedentes de hecho.



CUARTO.- Como primer motivo de recurso alega el XXX la «infracción por aplicación indebida del artículo 11.1 del Código Disciplinario de la RFEF». Dicho precepto establece la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad, y ésta fue apreciada en la resolución sancionatoria, lo que discute el recurrente. Manifiesta el Club que no existe reincidencia por su parte, ya que *“jamás ha sido sancionado por una infracción como la que nos ocupa, no pudiéndosele considerar como reincidente”*. Admite el Club que al inicio de la temporada 2019/2020 fue incoado contra él un expediente por hechos similares, pero que al haber sido archivado no puede apreciarse la reincidencia en el presente caso.

Sobre esta alegación, importa señalar en primer lugar que ya fue acogida por el Comité de Apelación, por considerar que, efectivamente, la ausencia de una sanción anterior motivada por los mismos hechos impedía apreciar la reincidencia del Club. Formalmente, la reincidencia existe cuando ha mediado sanción previa, no cuando habiéndose producido efectivamente los hechos, éstos no han sido sancionados. Tal fue el caso del XXX, que ya contaba con un precedente, como muestra la Providencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por la Jueza de Competición, por el que archivó una denuncia similar contra el Club, acordando no sancionarlo “al ser la primera vez”, pero advirtiéndole de que en caso de reincidir sobre estos mismos hechos, se procedería según lo establecido en el artículo 33 y siguientes del Código Disciplinario.

Por tanto, y tal como admitió el Comité de Apelación, no cabe apreciar la reincidencia, aunque sí existe constancia de un precedente, fehacientemente recogido en la citada providencia de 10 de septiembre de 2019. En lugar de archivar la denuncia -como sostiene el recurrente- en dicha providencia la Jueza de Competición señala la efectiva contravención por parte del Club del artículo 222 del Reglamento General, si bien se acuerda emitir una «advertencia» al Club infractor, en lugar de una sanción, en atención a la circunstancia de que se trataba de la primera ocasión en que ocurrían los hechos probados. En consecuencia, pese a que la ausencia de sanción impide hablar de reincidencia en sentido estricto, no resulta discutible que los hechos objeto del presente expediente constituyen una reiteración de la conducta sancionada. Sin perjuicio de lo cual, resulta oportuno señalar que la multa finalmente impuesta al Club fue en la cuantía más baja de la propuesta por el instructor del procedimiento (entre 150 € y 300 €), de conformidad con el artículo 86 del Código Disciplinario.

Por todo lo expuesto, no aprecia este Tribunal la alegada aplicación indebida del artículo 11.2 del Código Disciplinario.

QUINTO. En segundo lugar, alega el interesado la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, a tenor de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este precepto establece la nulidad de pleno derecho de “las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras



disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Sostiene el recurrente que el Club disputa los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de la Tercera División cumpliendo en su desarrollo tanto con lo establecido en la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, normativas de rango superior a la normativa federativa. Alega que para poder cumplir lo exigido por dicha normativa *“requiere para acceder libremente a sus instalaciones una PREVIA COMUNICACIÓN, enviando al Club a cuyas instalaciones se pretende acceder y antes de las 14 horas del antepenúltimo día hábil al partido, fax o correo electrónico con los datos identificativos de la persona que quiera acceder a las instalaciones (nombre apellidos y Organismo perteneciente)”* (enfático en el original).

Siendo así que la RFFM exige a los clubes que dejen entrar al personal adscrito a ella sin previa comunicación y sin la obligatoriedad de adquirir previamente entrada, estima el recurrente que dicho requerimiento resulta contrario a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sobre esta alegación, previamente hay que recordar la imperatividad de la obligación contenida en el artículo 222 del Reglamento General, de respetar el derecho de acceso de los titulares de credenciales facilitadas por la RFEF o las Federaciones de ámbito autonómico, que como toda condición de cumplimiento exige únicamente la comunicación a los clubs, al principio de la temporada, de la relación de credenciales en vigor, así como de las puntuales variaciones que puedan producirse. Al respecto, ha quedado acreditado que en fecha 25 de octubre de 2019, el Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid remitió vía intranet a los clubes componentes del grupo 7 de Tercera División -donde milita el club recurrente-, el Listado Oficial de los Entrenadores con titulación, en estado de alta y con las cuotas en vigor entre las que figura como titular la denunciante. En consecuencia, constaba al Club la condición de entrenadora de la señora Polo Velasco, circunstancia que afirma necesitar conocer para poder dar cumplimiento a su derecho de acceso a las instalaciones. Sin perjuicio de lo cual, si el Club recurrente estima que la normativa de la RFFM contraviene legislación de rango superior, cabe la posibilidad de que haga valer dicha alegación a través de la vía que ofrece el artículo 111.3 *in fine* de la Ley 39/2015, conforme al cual *“Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición”*.



Por otra parte, no consta en el expediente que el ~~XXX~~ haya comunicado a la RFFM su necesidad de una previa comunicación en las condiciones indicadas (antes de las 14 horas del antepenúltimo día hábil al partido, fax o correo electrónico con los datos identificativos de la persona que quiera acceder a las instalaciones) para poder conciliar el cumplimiento de la antedicha obligación con sus necesidades organizativas y de control de aforo. Una comunicación que, a la vista del antecedente acaecido en septiembre de 2019, hubiera sido lógico esperar por parte del Club sancionado.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia en este punto la vulneración normativa aducida por el recurrente.

SEXTO. La tercera alegación del interesado es la nulidad de pleno derecho de la propuesta de resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, por considerar que ésta infringe el principio de igualdad. Y ello, por considerar que se da un “*evidente agravio comparativo*” respecto a otros clubes, que por hechos similares han sido sancionados con multas de cuantía inferior.

Al respecto, hay que recordar que el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española (CE) no ampara la igualdad absoluta entre particulares, sin matices ni diferenciación alguna. Lo que propugna el citado precepto constitucional es una igualdad basada en identidad de situaciones y posición jurídica, pues la premisa del trato igualitario es la equiparación objetiva de las circunstancias en que se éste se reclama. *A sensu contrario*, ello implica que resulta legítimo el desigual tratamiento de personas que se encuentran en situaciones diferentes, pues dicha falta de identidad constituye una justificación objetiva y razonable del trato desigual.

En este sentido, confunde el recurrente en su alegación dos conceptos sustancialmente diferentes, aunque semánticamente similares: la igualdad formal -o igualdad ante la ley- y la igualdad material -o real-. El artículo 14 CE consagra el principio de igualdad formal, que implica el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, y constituye un postulado esencial del Estado de Derecho. Por su parte, el principio de igualdad material constituye una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado de Derecho, que toma en consideración la posición real social en que se encuentran los ciudadanos y tiende a su equiparación real y efectiva (*vid.* la STC 144/1988, de 12 de julio, que sintetiza esta consolidada doctrina constitucional).

Desde esta perspectiva, no cabe apreciar en el presente caso vulneración alguna de este derecho fundamental, habida cuenta de que no existe identidad de circunstancias entre los ejemplos invocados por el recurrente y los hechos objeto del presente expediente. Sobre este punto, debe recordarse lo expuesto en el Fundamento



de Derecho Cuarto, relativo a la reiteración de la conducta sancionada por parte del XXX.

SÉPTIMO. La cuarta alegación del recurrente es la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, a tenor de lo establecido en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, por inaplicación de su artículo 77.1 y 3, que considera una vulneración del derecho de defensa recogido en el artículo 24.2 CE.

El artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 declara la nulidad de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Por su parte, el artículo 77 del mismo texto legal regula los medios y el período de prueba, estableciendo los citados apartados 1 y 3 lo siguiente:

“1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(...)

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

A la vista de esta regulación, afirma el interesado la vulneración del artículo 24.2 CE por no haber sido admitida la prueba testifical por él solicitada durante el procedimiento sancionador: la comparecencia de D^a XXX para ratificarse en los hechos denunciados.

Sin embargo, el precepto transcrito (art. 77.3) prevé conformidad de la denegación de pruebas que el instructor no estime necesarias, y tal circunstancia concurre en el presente caso, toda vez que figura en el expediente la declaración firmada por la afectada, además de que ha quedado incorporada el mismo la entrada por ella adquirida. Ante estas circunstancias, la prueba testifical solicitada resultaba innecesaria por redundante, toda vez que se trataba de acreditar hechos suficientemente probados, supuesto que prevé la citada normativa.

No cabe, por tanto, acoger esta alegación del Club recurrente.

OCTAVO. Finalmente, sostiene el XXX que no ha quedado probado *“que la Sra. entrenadora estuviese en el estadio para presenciar el partido”*, por lo que la sanción impuesta constituye una *“vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la que goza el Club”*.



Ante esta alegación no cabe sino reiterar lo antedicho sobre la suficiencia y adecuación de los documentos probatorios aportados al expediente para acreditar esta circunstancia. La consideración de que la entrada aportada no recogía el nombre de la afectada no puede ser tenida en consideración, pues es notorio que las entradas para los encuentros de este tipo no son nominativas. No obstante, su aportación, junto con la declaración de la afectada constituyen prueba de cargo suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Esta alegación debe ser, en consecuencia, rechazada por este Tribunal.

Por los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la resolución recurrida.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente condición de Presidente condición de Presidente de la Junta Directiva del ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de marzo de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

